

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINOPSIS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO De las pruebas ofrecidas.....	8
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	17
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	18
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00264/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, en la que se observe el Acuerdo CA-CG/24.02.2017/25." (Sic)

- a) Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando los archivos electrónicos denominados **Cédula de evaluación 002642017.docx**, **UAEM CI CIC 022 17.pdf**, y **SIP_264.pdf**, cuyo contenido se omite, en virtud de ser del conocimiento de las partes.

3. El día once (11) de mayo de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"La respuesta proporcionada correspondiente al acta de los HH. Consejos Académico y de Gobierno del C.U. UAEM Valle de Chalco del 24 de febrero del 2017." (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La inconformidad se sustenta en que a pesar de que el acta proporcionada fue emitida al amparo del Acuerdo UAEM/CI/CIC/0022/17 del Comité de información de la UAEM para clasificar la información confidencial, que determinó que se omitieran los nombres, números de cuentas y calificaciones cualitativas, cuantitativas, promedios y observaciones a las calificaciones, para no incidir en la intimidad de alumnos y trabajadores universitarios; en la especie no se atendió de manera total el Acuerdo indicado, dado que en los puntos 5, 13, 14, 20 y 24, se muestran los nombres de diversos trabajadores del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco, y por el contrario me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales, no tiene la información correspondiente a mi persona que es la del solicitante, lo cuál a todas luces se advierte que el acuerdo fue emitido para no proporcionarme la información que me interesa conocer respecto a mi situación jurídica que fue resuelta en esa sesión, aunado a que el sujeto responsable excedió el Acuerdo de confidencialidad al eliminar en casi su totalidad el punto 25, debiendo suprimir en estricto apego al Acuerdo de confidencialidad, sólo los nombres." (Sic)*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso remitió informe justificado, mediante los archivos electrónicos denominados *ACTA.pdf* y *RR_1118.pdf*, los cuales NO fueron notificados al ahora recurrente en virtud que no modifica el sentido de la resolución de mérito, por su parte el ahora recurrente fue omiso en realizar manifestaciones que abonaran lo que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. Respecto a las marcadas en los numerales III y IV, éstas son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de mayo al uno (01) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día once (11) de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO De las pruebas ofrecidas.

13. De conformidad con el artículo 185 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 57, 60, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, durante de la etapa de manifestaciones del recurso de revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2017, vía informe de justificado, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.
- Documentales Públicas.

14. Es así que el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que...*"las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho".*

15. Bajo ese tenor es de destacar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

16. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

17. Ahora bien, en el presente asunto el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ofreció como pruebas:

• **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *"De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses, sin clasificar de conformidad con el artículo 182 de la ley de la materia."* y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *"...en su doble aspecto legal y humano"*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 81, 82, 92, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Autoridad les concede valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que esta Autoridad no les concede valor probatorio, en virtud de que el señor Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no especifico de forma precisa cuál de todos los elementos de prueba abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a los principios de legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, Octava Época:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** “consistente en la solicitud de información pública 00264/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta.” que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la etapa de manifestaciones del recurso de revisión con número de folio 01118/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

• **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *"consistente en el Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, sin clasificar."*, que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la etapa de manifestaciones del recurso de revisión con número de folio 01118/INFOEM/IP/RR/2017, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014,

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

CUARTO. Del planteamiento de la Litis.

18. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

a) Acta de sesión ordinaria conjunta de los Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, en la que se observe el Acuerdo CA-CG/24.02.2017/25.

19. A lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta remitió vía electrónica los archivos electrónicos señalados en el párrafo dos (02) de la presente resolución.

20. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos o razones de la inconformidad: *"La inconformidad se sustenta en que a pesar de que el acta proporcionada fue emitida al amparo del Acuerdo UAEM/CI/CIC/0022/17 del*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comité de información de la UAEM para clasificar la información confidencial, que determinó que se omitieran los nombres, números de cuentas y calificaciones cualitativas, cuantitativas, promedios y observaciones a las calificaciones, para no incidir en la intimidad de alumnos y trabajadores universitarios; en la especie no se atendió de manera total el Acuerdo indicado, dado que en los puntos 5, 13, 14, 20 y 24, se muestran los nombres de diversos trabajadores del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco, y por el contrario me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales, no tiene la información correspondiente a mi persona que es la del solicitante, lo cuál a todas luces se advierte que el acuerdo fue emitido para no proporcionarme la información que me interesa conocer respecto a mi situación jurídica que fue resuelta en esa sesión, aunado a que el sujeto responsable excedió el Acuerdo de confidencialidad al eliminar en casi su totalidad el punto 25, debiendo suprimir en estricto apego al Acuerdo de confidencialidad, sólo los nombres.”.

21. Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

22. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

23. Ahora bien, de la solicitud de información 00264/UAEM/IP/2017, [REDACTED] solicita la información desglosada en el párrafo décimo segundo de la resolución de mérito.

24. Derivado de lo anterior según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el **SUJETO OBLIGADO**; dio respuesta en tiempo y forma de acuerdo a la modalidad de entrega señalada por la particular; tal como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/04/2017 17:04:46	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	19/04/2017 20:22:49	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	11/05/2017 21:04:57	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/05/2017 21:08:24	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	11/05/2017 22:13:02	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	11/05/2017 22:13:02	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	17/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	17/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	30/05/2017 18:43:57	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 a 9 de 9 registros

25. Así las cosas, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** da cumplimiento con el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que del contenido del archivo electrónico denominado **SIP_264.pdf**, de cuyo contenido se desprende el Acta de sesión ordinaria conjunta de los Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el veinticuatro (24) de febrero del año en curso motivo de la solicitud de información de mérito, la cual como bien refirió el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación primigenia e informe justificado, en virtud de contener datos personales que pueden incidir en la intimidad de alumnos fueron clasificados como confidenciales, acta que fue debidamente acompañada por el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial número **UAEM/CI/CIC/0022/17** contenido en el archivo electrónico denominado **UAEM CI CIC 022 17.pdf**.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. De lo anterior se desprende que el **SUJETO OBLIGADO**, hace entrega de la información requerida por el particular, empero es sobre este último punto sobre el cual versa el motivo de inconformidad del ahora recurrente; al respecto primeramente es de atender la manifestación referente a: *"La inconformidad se sustenta en que a pesar de que el acta proporcionada fue emitida al amparo del Acuerdo UAEM/CI/CIC/0022/17 del Comité de información de la UAEM para clasificar la información confidencial, que determinó que se omitieran los nombres, números de cuentas y calificaciones cualitativas, cuantitativas, promedios y observaciones a las calificaciones, para no incidir en la intimidad de alumnos y trabajadores universitarios; en la especie no se atendió de manera total el Acuerdo indicado, dado que en los puntos 5, 13, 14, 20 y 24, se muestran los nombres de diversos trabajadores del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco..."*, en este tenor como bien reseña [REDACTED] del acta de referencia fueron testados nombres de alumnos, dejando a la vista nombres servidores públicos del Sujeto Obligado como a continuación se ilustra:

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Se aprobó el acta de acuerdos de la sesión ordinaria conjunta del 26 de enero de 2017.

3. Se validó la liberación del Servicio Social de los alumnos de la Licenciatura en Enfermería Modalidad Mixta, [REDACTED]

4. Se aprobaron las Tablas de Equivalencias por Acoplamiento, de la [REDACTED] alumna de la Licenciatura en Enfermería y de la [REDACTED] alumna de la Licenciatura en Derivado, para que concluyan su inscripción en el periodo 2017-A.

5. Se aprobó que los siguientes alumnos presenten su Examen de Evaluación de Competencias:

Nombre	No. Cuenta	Licenciatura	Unidad de Aprendizaje	Clave	Comisión	Fecha	Hora
[REDACTED]	[REDACTED]	LCI	Nuevos Laredos	141563	Mtro. Héctor Adrián Lugo Torres Dr. Clelio López García	23 Mayo 2017	13:00
[REDACTED]	[REDACTED]		México	141597	Mtro. Héctor Adrián Lugo Torres Mtro. Gustavo Jesús Islas Valverde		13:00

6. Con fundamento en el Art. 5 del Reglamento de Evaluación Profesional de la UAEM, se aprobó que los siguientes egresados, los cuales han concluido su trabajo escrito, presenten su Evaluación Profesional en un plazo no mayor a 6 meses a partir de esta fecha:

No.	Nombre	No. Cuenta	Licenciatura	Generación
1.	[REDACTED]	[REDACTED]	LCN	1999B - 2004A
2.	[REDACTED]	[REDACTED]	LCN	2003B - 2007B
3.	[REDACTED]	[REDACTED]	LCE	2007B - 2012A

Así mismo, los consejeros acuerdan que en estos casos, la Jefa de Titulación deberá solicitar a los egresados que entreguen un documento donde especifique el motivo por el cual no solicitaron su evaluación profesional en tiempo y forma; así como anexar las evidencias correspondientes.

7. Se aprobaron las quince Evaluaciones Profesionales que se realizarán en el mes de marzo de 2017.

De igual forma, se le pide a la Jefa de Titulación que en el listado de Exámenes Profesionales que presenta cada mes, aparezcan los nombres correctos de los asesores.

27. Al respecto, el artículo 3 fracciones IX, XX y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define a los datos personales, información clasificada y servidores públicos de la siguiente manera:

"Artículo 3. (...)

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

XXXVIII. Servidores públicos: Toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

(...)” (Énfasis añadido)

28. Por su parte el artículo 143 de la citada ley establece la información que será considerada con el carácter de confidencial, y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. (Énfasis añadido)

29. De los preceptos legales transcritos, se advierte que el nombre de los servidores públicos, no pueden ser testados en razón de las funciones que desempeñan, toda vez que cualquier acto de autoridad que se emane, este deberá constatar por escrito para sus respectiva validez; de tal circunstancia se desprende que datos personales como lo es el nombre de los servidores públicos no pueden ser considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados, en razón de que de la documentación remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, estos se encuentran plasmados derivado del ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

30. Por otro lado, como tuvo a bien considerar el **SUJETO OBLIGADO**, los datos personales de alumnos consistentes nombre, número de cuenta, calificaciones cuantitativas, cualitativas, promedios y observaciones a las calificaciones contenidos en el acta de referencia, son clasificados en virtud de que pudieran incidir en la intimidad de los alumnos; y es sobre este punto del que igualmente

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se duele el ahora recurrente al manifestar dentro de su escrito de recurso de revisión que: *"...me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales, no tiene la información correspondiente a mi persona que es la del solicitante, lo cuál a todas luces se advierte que el acuerdo fue emitido para no proporcionarme la información que me interesa conocer respecto a mi situación jurídica que fue resuelta en esa sesión..."*.

31. Atento a lo anterior, primeramente resulta importante resaltar que el nombre del ahora recurrente - [REDACTED] -, no coincide con el contenido dentro del numeral 25 de la multicitada acta, situación que fue abordada por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, al manifestar lo siguiente: *"El nombre del solicitante, el cual que aparece en el acuse de la solicitud y el nombre del alumno que se clasifico en el acta citada no son coincidentes"* (Sic).
32. Asimismo, este Órgano Garante advierte la veracidad de tal señalamiento, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus manifestaciones remitidas vía **SAIMEX** en fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, adjunto el acta de referencia sin testar a través del archivo electrónico denominado **ACTA.pdf**, la cual no será remitida al recurrente al momento de la notificación de la presente resolución por no encontrarse en versión pública.
33. En este mismo orden de ideas, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** atinadamente refirió que la solicitud fue atendida literalmente en los términos precisados por el recurrente, términos que fueron explícitos por parte de

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED] sin que dejara lugar a duda de la documentación que requirió, prescindiendo mencionar en alguna parte del cuerpo del texto de la solicitud de información, que estaba tratando de ejercitar el Derecho de Acceso a Datos Personales, motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** clasificó apropiadamente los datos personales contenidos en el soporte documental entregado.

34. Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su informe justificado, refiere que la manifestación expuesta por el recurrente referente a: *"...por el contrario me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales, no tiene la información correspondiente a mi persona que es la del solicitante, lo cuál a todas luces se advierte que el acuerdo fue emitido para no proporcionarme la información que me interesa conocer respecto a mi situación jurídica..."* (Sic), debe ser considerada como una *Plus Petitio*.

35. Efectivamente, tal manifestación no fue abordada desde un primer momento; lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

36. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE
PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE
COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRÉN EN LOS
EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN
DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

37. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República -
María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno*

38. Es así que este cuerpo colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:
39. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
40. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.
41. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.
42. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

43. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma [REDACTED] le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.
44. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.
45. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del particular para que solicite nuevos requerimientos a través de una nueva solicitud de información que a sus intereses convenga.

47. Por último, de lo expresado por el recurrente referente a: "...el sujeto responsable excedió el Acuerdo de confidencialidad al eliminar en casi su totalidad el punto 25, debiendo suprimir en estricto apego al Acuerdo de confidencialidad, sólo los nombres", al respecto se observa que del punto 25 únicamente fue testado el nombre de la alumna, no así en su totalidad como se afirma, y como se aprecia del inserto siguiente:

25. Se aprobó el Dictamen entregado por la Comisión Especial, en el caso de la alumna de la licenciatura en Derecho [REDACTED]

48. Lo cual en un correcto actual y protegiendo los datos personales contenidos no solo en ese punto si no en el resto del documento fueron protegidos por el ente público y se procedió a proporcionar la versión pública del documento.

49. Empero, del acuerdo UAEM/CI/CIC/0022/17 que acompaña a la citada versión publica, se advierte se encuentra signado por los siguientes servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado:

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

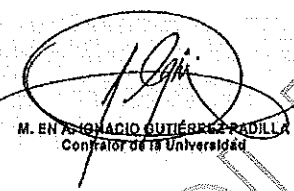
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



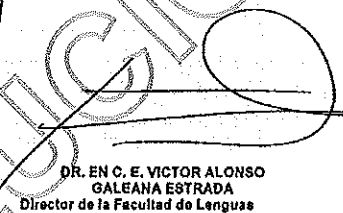
DR. EN D. JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ
 Presidente



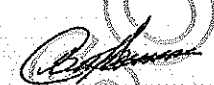
L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
 Secretario Técnico



M. EN IGNACIO GUTIÉRREZ PADILLA
 Confesor de la Universidad



DR. EN C. E. VÍCTOR ALONSO
 GALEANA ESTRADA
 Director de la Facultad de Lenguas



DRA. CELIA GUADALUPE MORALES
 GONZÁLEZ
 Consejera Profesora de la Facultad de
 Artes

50. Al respecto, el artículo 46 de la ley de la materia señala con claridad quienes deben formar parte del Comité de Transparencia, órgano de máxima autoridad en cada ente público en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales y se debe integrar de la siguiente manera:

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

51. De las capturas plasmadas en el párrafo cuarenta y nueve (49), se observa la firma autógrafa de quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia y Contralor Interno del Sujeto Obligado, como se observa y se desprende del portal de la Universidad Autónoma del Estado de México dentro del sistema IPOMEX y que se ilustra a continuación:

UNIDAD DE INFORMACIÓN
Responsable de la Unidad de Información Hugo Edgar Chaparro Campos Director
COMITÉ DE INFORMACIÓN
Presidente José Benjamín Benal Suárez Abogado General
Responsable de la Unidad de Información Hugo Edgar Chaparro Campos Director
Titular del Órgano de Control Interno Ignacio Gutiérrez Padilla Contralor de la Universidad

52. Por lo que del acuerdo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta primigenia, no se deduce la debida integración del comité de transparencia, al no observarse las firmas autógrafas de los servidores públicos que funjan como

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

responsable del área coordinadora de archivos o equivalente y del servidor público encargado de la protección de los datos personales.

Luego entonces, para los casos en donde el soporte documental que dé respuesta a la solicitud de información, o bien, de cumplimiento a una resolución emitida por este órgano garante, contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales y que, para que ello sea legalmente procedente debe de cumplir con un estándar mínimo que señala la normatividad relacionada con la materia y que es de suma importancia que para que dichos actos emitidos por el Comité de Transparencia tengan validez oficial, debe de estar legalmente integrado como manda la normatividad jurídica.

53. Los servidores públicos que deben integrar el Comité tal y como lo dispone la Ley de la materia, serán los que tomaran las últimas decisiones de cada asunto a tratar y estas quedaran asentadas en acuerdos o resoluciones, debe ser también, un órgano colegiado conformado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar, no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona, esto entre sus características más importantes, así mismo para cada documento emitido deberá versar la firma de cada uno de los integrantes para hacerla legalmente valida, resaltando que, para el caso de que las documentales sean firmadas por personas ajenas al comité es decir, aquellos que de acuerdo a la ley no formen parte de, dicho acuerdo no será legalmente valido, tal como lo establece el precepto jurídico transcrito en el

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

anterior párrafo cincuenta (50), de ahí que se estime procedente la emisión de un **nuevo acuerdo** que se encuentre suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debidamente integrado.

54. Por lo precedentemente señalado, resulta dable **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y **ORDENAR** la entrega del acuerdo de clasificación que ampare la versión publica del Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017 en términos del presente considerando.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en su recurso de revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México en términos del considerando CUARTO hacer entrega vía **SAIMEX**, lo siguiente:

- a) Se emita un nuevo acuerdo de clasificación de la información que ampare la versión pública del Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017 entregada ya en respuesta a la solicitud 00264/UAEM/IP/2017 y que deberá ser signada por los integrantes del Comité de Transparencia que el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios mandata.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente **resolución** y el **informe justificado del SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)